



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO CVIII
TOMO CLIX

GUANAJUATO, GTO., A 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2021

NUMERO 191

SEGUNDA PARTE

SUMARIO:

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTROS PÚBLICOS DE LA PROPIEDAD Y NOTARÍAS

AVISO en el que se comunica al público en general que en fecha 04 de septiembre de 2021 falleció el licenciado José María Gutiérrez Martínez, quien fungía como titular de la Notaría Pública número 3 con residencia en la ciudad de Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato..... 3

PRESIDENCIA MUNICIPAL – CUERÁMARO, GTO.

REGLAMENTO del Servicio Público de Mercados para el Municipio de Cuerámara, Gto. 4

PRESIDENCIA MUNICIPAL – LEÓN, GTO.

23 ACUERDOS de las cuotas aprobadas para la ejecución de obras de pavimentación y su costo, respecto de diversos tramos de calles de la ciudad de León, Guanajuato..... 32

PRESIDENCIA MUNICIPAL – OCAMPO, GTO.

PRIMERA Modificación Presupuestal de Ingresos y Egresos, Ejercicio Fiscal 2021, del municipio de Ocampo, Guanajuato..... 55

SEGUNDA Modificación Presupuestal de Ingresos y Egresos, Ejercicio Fiscal 2021, del municipio de Ocampo, Guanajuato..... 57

TERCERA Modificación Presupuestal de Ingresos y Egresos para el Ejercicio Fiscal 2021 del municipio de Ocampo, Guanajuato..... 59

CUARTA Modificación Presupuestal de Ingresos y Egresos para el Ejercicio Fiscal 2021 del Municipio de Ocampo, Guanajuato..... 61

PRESIDENCIA MUNICIPAL – PURÍSIMA DEL RINCÓN, GTO.

REGLAMENTO para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales y de Servicios en el Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato.....	63
--	----

PRESIDENCIA MUNICIPAL – SALVATIERRA, GTO.

REGLAMENTO Municipal de Ordenamiento del Comercio en la Vía Pública de Salvatierra, Guanajuato.....	85
---	----

PRESIDENCIA MUNICIPAL – SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, GTO.

ACUERDO del H. Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato, mediante el cual se aprobó precisar el Acuerdo del H. Ayuntamiento de la sesión celebrada en fecha 10 de julio de 2019, respecto a los predios a permutar con motivo del proyecto denominado "Apertura y Pavimentación de Calle Gardenia" en el barrio de Guadalupe perteneciente a ese municipio	95
--	----

PRESIDENCIA MUNICIPAL – SAN JOSÉ ITURBIDE, GTO.

ACUERDO del H. Ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato, mediante el cual se aprueba el Fondo de Ahorro de los Integrantes del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San José Iturbide, Guanajuato, Trienio 2018-2021.....	98
--	----

PRESIDENCIA MUNICIPAL – SAN LUIS DE LA PAZ, GTO.

DISPOSICIONES Administrativas de Recaudación para el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal 2021.....	99
--	----

PRESIDENCIA MUNICIPAL – SAN MIGUEL DE ALLENDE, GTO.

PERMISO de Venta que emite la Dirección de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, para los lotes del condominio 3 del conjunto Condominal Habitacional Horizontal denominado "La Condesa", el cual consta de 45 lotes unifamiliares, emplazados en el predio urbano denominado "Granja Santa Cecilia", ubicado en la carretera San Miguel de Allende a Celaya.....	127
---	-----

PRESIDENCIA MUNICIPAL – VICTORIA, GTO.

REGLAMENTO de la Gaceta Municipal de Victoria, Guanajuato.....	137
--	-----

PRESIDENCIA MUNICIPAL - PURÍSIMA DEL RINCÓN, GTO.

El C. Marco Antonio Padilla Gómez, Presidente Constitucional del Municipio de Purísima del Rincón, Estado de Guanajuato, a los habitantes del mismo hace saber: Que el H. Ayuntamiento que presido con fundamento por los artículos 115, fracción II y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117 fracción I y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; artículo 76 fracción I inciso b), 77 fracción VI, y 236 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; **en sesión ordinaria número 117 celebrada el 10 de septiembre del 2021** aprobó el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL MUNICIPIO DE PURÍSIMA DEL RINCÓN, GUANAJUATO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento es de orden público y de observancia general en el Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, tiene por objeto reglamentar el funcionamiento, horarios y orden que debe prevalecer en los establecimientos comerciales y de servicios, señalando las bases para su operación en bien de la seguridad, tranquilidad y la salud de sus habitantes, con arreglo además a las disposiciones de la Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

ARTÍCULO 2.- La Dirección de Fiscalización y Control Municipal, por determinación del Ayuntamiento, es la dependencia encargada de la vigilancia y aplicación de las disposiciones de este Reglamento, y de ejercer las facultades otorgadas a la autoridad municipal en la Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Guanajuato y sus Municipios y en los Convenios que deriven de ésta.

La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal auxiliará a la Dirección de Fiscalización y Control en la observancia de este ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este reglamento, se entiende por:

- I. **A1:** El tipo de licencia otorgada por el SATEG, que autoriza expender bebidas con una graduación alcohólica de 6.1% hasta 55% de su volumen, en envase abierto.
- II. **A2:** El tipo de licencia otorgada por el SATEG, que autoriza expender bebidas con una graduación alcohólica de 6.1 % hasta 55% de su volumen, en envase cerrado.
- III. **B1:** El tipo de licencia otorgada por el SATEG, que autoriza expender bebidas con una graduación alcohólica de 2% hasta 6% de su volumen, en envase abierto.

- IV. **B2:** El tipo de licencia otorgada por el SATEG, que autoriza expender bebidas con una graduación alcohólica de 2% hasta 6% de su volumen, en envase cerrado.
- V. **Comerciante.-** La persona física o moral que realice actos de comercio en forma temporal o permanente dentro del Municipio, de acuerdo con la legislación mercantil.
- VI. **Clandestino.-** Establecimiento que produce o almacena y enajena bebidas alcohólicas sin contar con la licencia o permiso correspondiente vigente o bien que teniéndolos no correspondan al domicilio del establecimiento señalado en documento.
- VII. **Enajenación:** Venta de bebidas alcohólicas.
- VIII. **Giro comercial:** La actividad consistente en la compra o venta, almacenamiento, producción y distribución de bienes y prestación de servicios, independientemente de la naturaleza de las personas que lo realicen y de que su práctica se haga en forma permanente o eventual.
- IX. **Ley:** Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.
- X. **Municipio:** El Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato.
- XI. **Permiso eventual:** Documento oficial que permite a personas físicas o jurídicas llevar a cabo la enajenación de bebidas alcohólicas en términos del artículo 18 de la Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.
- XII. **Reglamento:** Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales y de Servicios en el Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato.
- XIII. **Reincidencia:** La comisión de un acto o hecho contrario a las disposiciones de este Reglamento, en dos o más ocasiones.
- XIV. **SATEG.-** Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato.
- XV. **Secretaría:** Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración.

ARTÍCULO 4.- Para el funcionamiento de todo establecimiento comercial, en el que se produzcan, almacenen, distribuyan, consuman o enajenen bebidas alcohólicas de cualquier graduación se estará a lo señalado en la Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, en el presente ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 5.- El Honorable Ayuntamiento podrá variar los horarios a que se refiere este reglamento, por causas de interés general o cuando se presenten circunstancias que pudieran afectar la paz social o el orden público.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ESTABLECIMIENTOS RELACIONADOS CON BEBIDAS ALCOHÓLICAS

CAPÍTULO PRIMERO MODALIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 6.- Son sujetos a la observancia de este capítulo, toda persona física o moral que sea titular de un derecho en un establecimiento comercial o de servicio con enajenación de bebidas alcohólicas en cualquiera de las siguientes modalidades:

I.- **Tiendas de Autoservicio, abarrotes, tendajones y similares.-** Establecimientos que venden al público bebidas alcohólicas en envase cerrado, como actividad integrante de otro giro o servicio;

II.- **Expendio de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado.-** Establecimiento donde se expenden exclusivamente bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado, como actividad principal o integrante de otro giro o servicio;

III.- **Vinícola:** Negociación en la que se venden bebidas alcohólicas como actividad principal, exclusivamente en envase cerrado; con la prohibición de expender alcohol puro en cualquier presentación;

IV.- **Cantina:** Establecimiento destinado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas al copeo, en el mismo local, como actividad principal.

V.- **Bar:** Establecimiento que de manera independiente o formando parte de otro giro, vende preponderantemente bebidas alcohólicas al copeo, para su consumo en el mismo local, pudiendo de manera complementaria presentar música viva, grabada o video grabada;

VI.- **Peña:** Establecimiento que proporciona servicio de restaurante, con venta de bebidas alcohólicas al copeo y en el que se interpreta música en vivo;

VII. - **Restaurante Bar:** Local donde se conjunta la venta de bebidas alcohólicas al copeo con alimentos;

VIII.- **Expendio de bebidas alcohólicas al copeo con alimentos:** Local en donde el consumo de bebidas alcohólicas es complemento a la venta de alimentos, exclusivamente;

IX.- **Expendio de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto con alimentos.-** Establecimiento donde se expenden bebidas de bajo contenido alcohólico, como complemento al consumo de alimentos;

X.- **Expendio de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto.-** Establecimiento donde se expenden bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto exclusivamente;

XI.- **Servi-Bar.-** Servicio que proporcionan exclusivamente los hoteles y moteles, donde se expenden bebidas alcohólicas en las habitaciones para consumo de sus huéspedes;

XII.- **Discoteca con venta de bebidas alcohólicas:** Local de diversión que cuenta con pista para bailar, ofreciendo música grabada o en vivo con música continua desde su inicio y autorización para vender bebidas alcohólicas al coqueo. Con la salvedad de que para presentar espectáculos en vivo, deberá ajustarse a lo señalado en el Reglamento de Espectáculos y Festejos Públicos en vigor, cualquiera que sea la entidad que los organice;

XIII.- **Centro Nocturno:** Establecimiento donde se presentan espectáculos o variedades, con música en vivo o grabada por cualquier medio, pista de baile y servicio de restaurante bar;

XIV.- **Salón de fiestas con ventas de bebidas alcohólicas:** Establecimiento de diversión, destinado para fiestas y bailes, en el que se expenden bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo local;

XV.- **Expendio de alcohol potable en envase cerrado:** Local autorizado para la venta de alcohol potable de hasta 55 grados Gay Lussac exclusivamente, en envase cerrado con capacidad máxima de 20 litros. En ningún caso se autorizará la venta a granel;

XVI.- **Almacén o Distribuidora:** local autorizado para guardar bebidas alcohólicas y realizar la venta de las mismas al mayoreo, considerándose como tal cuando la venta a un solo comprador consista en una caja o más;

XVII.- **Productor de bebidas alcohólicas:** Persona autorizada para la elaboración y fabricación de alcohol y bebidas alcohólicas;

XVIII.- **Clubes de servicio, sociales y/o deportivos:** Local destinado a dar servicio en forma exclusiva para socios e invitados, asociaciones civiles, centros cívicos, clubes de servicio o agrupaciones que tengan finalidades mutualistas, altruistas, recreativas o de cualquier otra naturaleza, que podrán contar con salón de baile, y venta de bebidas alcohólicas, siempre y cuando cuenten con las licencias que para tal efecto se requieran; y,

XIX.- **Depósito.-** Establecimiento donde se expenden bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado como actividad principal y cuya venta sea al mayoreo.

XX.- Cualquier otro giro de negocio en que se expendan bebidas alcohólicas en botella cerrada o al coqueo y que no se encuentren comprendidos en las fracciones anteriores, que en forma enunciativa, no limitativa, pueden ser: centros de apuestas, cines, boliches, clubes privados, cafeterías, spa y similares, barberías, centrales de abasto, billares, espacios deportivos, balnearios, dulcerías. En general todos aquellos que incorporen a su giro principal la venta de bebidas alcohólicas, estarán sujetos a cumplir con la Ley y el presente reglamento.

ARTÍCULO 7.- La sola existencia de bebidas alcohólicas dentro de los establecimientos a que se refiere el artículo anterior o locales con los que aquellos tengan comunicación

inmediata, dará lugar a que se consideren unos y otros como expendios de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 8.- Fuera de los establecimientos y lugares autorizados, no podrán venderse al público bebidas alcohólicas. Se prohíbe la venta de éstas, en instalaciones educativas, hospitales, templos, lugares dedicados al culto religioso, en puestos fijos, semifijos o ambulantes y en general en la vía pública. Salvo previa autorización de la autoridad municipal por eventos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO

REQUISITOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 9.- Las personas físicas o jurídicas que realicen las actividades referidas en los artículos 4 y 6 de este Reglamento, a través del funcionamiento de establecimientos, lugares o, por cualquier medio, ya sea de forma permanente o de manera eventual, deberán contar con la licencia o el permiso respectivo de conformidad con las disposiciones que para tales efectos establezca la Ley.

ARTÍCULO 10.- El Municipio otorgará los permisos eventuales a que hace referencia el artículo 18 de la Ley, de conformidad a lo establecido en los Convenios que para el efecto suscriba con el SATEG en términos del artículo 46 de la Ley en cita.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo que antecede, el Municipio verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos, previo pago de derechos a que haya lugar al SATEG, en términos del artículo 19 de la Ley.

ARTÍCULO 11.- La constancia de factibilidad prevista en la fracción I del artículo 47 de la Ley, la expedirá la unidad administrativa en materia de desarrollo urbano.

Solo se emitirá constancia de factibilidad cuando sea resuelta en forma positiva la petición.

ARTÍCULO 12.- Para efectos de los procedimientos de otorgamiento, modificación o actualización de las licencias o permisos, señalados en los artículos 23, 24 y 25 de la Ley, el Municipio estará interconectado a la plataforma tecnológica que el SATEG determine, con el objeto de emitir la resolución que corresponda ya sea en sentido positivo o negativo de la constancia de factibilidad, en los plazos que éste determine.

ARTÍCULO 13.- Las personas físicas o jurídicas que soliciten el otorgamiento de una licencia o permiso para llevar a cabo las actividades materia de la Ley, deberán proporcionar al SATEG a través de los medios y formas que éste determine los requisitos previstos en el artículo 20 y 21 de la Ley.

ARTÍCULO 14.- La Dirección de Fiscalización y Control Municipal, a través de su personal autorizado, en los términos de la fracción III del artículo 21 de la Ley, procederá a practicar la verificación física respecto de la ubicación y condiciones que guardan las instalaciones en que se pretende ubicar el establecimiento, a efecto de comprobar que el mismo cumpla con lo expuesto en la solicitud, así como con los requisitos señalados en el artículo anterior, debiendo remitir por oficio el diagnóstico correspondiente al resultado de la visita, a la Dirección de Desarrollo Urbano.

Con la información aportada de la verificación hecha por la Dirección de Fiscalización, corresponderá a la Dirección de Desarrollo Urbano tomarla en cuenta para la emisión del permiso de uso de suelo el cual se integrará al expediente del solicitante. Así mismo, la Dirección de Desarrollo Urbano, podrá llevar a cabo las diligencias que estime necesarias para complementar el expediente del solicitante, a fin de que el Ayuntamiento resuelva sobre la constancia de factibilidad que emita en los términos de la fracción I del artículo 47 de la Ley.

ARTÍCULO 15.- Para efectos del presente reglamento, la licencia de uso de suelo se tramitará y pagará conforme a los lineamientos establecidos por la Dirección de Desarrollo Urbano.

La constancia de factibilidad se cobrará solo cuando del análisis del Ayuntamiento se tenga un resultado positivo al peticionario, conforme al costo que se señale en las disposiciones administrativas de recaudación para el Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, del ejercicio fiscal correspondiente.

CAPÍTULO TERCERO HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 16.- Los establecimientos que cuenten con licencias en materia de la Ley, podrán enajenar bebidas alcohólicas sujetándose a los días y horarios siguientes:

I. Para los giros que su licencia es del tipo A1 y su actividad preponderante es la venta de bebidas alcohólicas se establece como horario de funcionamiento, el comprendido entre las 10:00 hrs y 23:30 horas de lunes a sábado y los domingos de 10:00 horas a las 18:00 horas. De manera enunciativa y no limitativa entre estos giros se tienen comprendidos los que corresponden a cantinas, bares, discotecas, centros nocturnos, etc.

II. Para los giros que su licencia es del tipo A1 ó B1 y su actividad preponderante no sea la venta de bebidas alcohólicas se establece como horario de funcionamiento, el comprendido entre las 8:00 horas y 21:00 horas, de lunes a sábados y los domingos de 8:00 horas a 17:00 horas. De manera enunciativa y no limitativa entre estos giros se entiende comprendidos los

que corresponden a restaurantes, marisquerías, cines, boliches, clubes privados sociales o deportivos, cafeterías, barberías o estéticas, balnearios, billares, etc.

III. Para los giros que su licencia es del tipo A2 y su actividad preponderante es la venta de bebidas alcohólicas se establece como horario de funcionamiento, el comprendido entre las 10:00 horas y 23:30 horas de lunes a sábado y los domingos de 10:00 horas a las 18:00 horas. De manera enunciativa y no limitativa entre estos giros se entiende comprendidos los que corresponden a vinícolas, productor de bebidas alcohólicas, expendio de alcohol potable en envase cerrado, servi bar, almacén o distribuidora, etc.

IV. Para los giros que su licencia es del tipo B2 y su actividad preponderante no sea la venta de bebidas alcohólicas se establece como horario de funcionamiento, el comprendido entre las 8:00 horas y 21:00 horas, de lunes a sábados y los domingos de 8:00 horas a 17:00 horas. De manera enunciativa y no limitativa entre estos giros se entiende comprendidos los que corresponden a tiendas de abarrotes, tiendas de autoservicio, tendajones, depósitos, centrales de abastos, etc.

V. Para los permisos eventuales, los horarios serán fijados por el Honorable Ayuntamiento.

Para los giros que su actividad preponderante no es la venta de bebidas alcohólicas, su horario para su giro principal será el que le corresponde a este en los términos del presente reglamento.

ARTÍCULO 17.- Se podrá ampliar el horario de servicio señalado en el presente capítulo, lo cual podrá ser bajo la modalidad de extensión temporal o extensión permanente.

ARTÍCULO 18.- El permiso de extensión eventual será otorgado por la Dirección de Fiscalización y Control, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Contar con los permisos y licencias aplicables al caso vigentes;
- II. En el plazo de los últimos tres meses no se hayan cometido infracciones al presente ordenamiento;
- III. Haber pagado los derechos correspondientes; y
- IV. Manifiestar en su escrito de solicitud que no se rebasará el cupo máximo permitido en el establecimiento.

ARTÍCULO 19.- El horario de los establecimientos para la enajenación de bebidas alcohólicas que cuenten con permisos a que hace referencia el artículo 18 de la Ley, se sujetarán a los que haya autorizado el Municipio en el documento correspondiente, en relación al evento que para el que se otorgó el permiso.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS PROHIBICIONES A LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 20.- En los establecimientos que se mencionan en este Título, los propietarios encargados y empleados, tienen estrictamente prohibido:

I.- Permitir la estancia de personas que perciban comisión por el consumo que hagan los clientes en el establecimiento;

II.- Consumir bebidas alcohólicas en horario de servicio;

III.- Permitir la entrada de personas que se encuentren en visible estado de ebriedad o bajo el efecto de alguna droga.

IV.- Permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado, en el interior o áreas aledañas del establecimiento con los que tenga comunicación;

V.- La venta de bebidas alcohólicas a puerta cerrada;

VI.- Exponer bebidas con contenido alcohólico a menores de 18 años y a toda persona que visiblemente se encuentre en estado de ebriedad o armadas;

VII.- Funcionar fuera de los horarios establecidos;

VIII.- Anunciarse al público por cualquier medio, con un giro distinto al autorizado en su licencia de funcionamiento, así como la explotación de la misma en establecimientos diferentes al señalado en ella;

IX.- Realizar sus labores o prestar sus servicios en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, psicotrópicos o enervantes;

X.- Favorecer y propiciar el ejercicio de la prostitución y la corrupción de menores;

XI.- Causar molestias a los vecinos con sonido o música a volúmenes inmoderados; siendo aplicables los niveles máximos de decibeles, para todos los negocios y giros comerciales los siguientes:

a) 68 decibeles (dB) de las 07:00 a las 24:00 horas.

b) 55 decibeles (dB) de las 00:01 a las 6:59 horas.

XII.- Instalar mesas de billar, máquinas de video juegos, futbolitos y similares, como complemento del giro, salvo que la autoridad municipal lo autorice, considerando las instalaciones, características y giro del establecimiento, así como los antecedentes del mismo, en cuanto a la observancia de las disposiciones de este reglamento;

XIII.-Funcionar o expender sus productos en días prohibidos por la ley o por la costumbre, de acuerdo a los avisos que publique la Dirección de Fiscalización y Control en los diarios de mayor circulación en el Municipio;

XIV.- Permitir en el interior de los establecimientos, la realización de actos contrarios a la moral y las buenas costumbres, a juicio de la Dirección de Fiscalización y Control;

XV.- Vender bebidas alcohólicas bajo la modalidad de barra libre, entendiéndose por ésta, la oferta, promoción o anuncio de venta al copeo, sin límite de consumo, previo pago de una cuota de admisión o su equivalente al establecimiento de que se trate;

XVI.- Instalar o permitir la instalación, operación o funcionamiento de juegos de azar o con cruce de apuestas, en cualquiera de sus modalidades, de los prohibidos por la ley o que no cuenten con la autorización correspondiente.

XVII.-Obsequiar o vender bebidas alcohólicas a los elementos uniformados del ejército, policías ministeriales y personal operativo de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte Municipal, o cualquier otro servidor público que se encuentre en funciones;

XVIII.- Hacer publicidad de las bebidas alcohólicas, en lugares destinados para áreas de estacionamiento, vía pública ó que impida el paso al peatón.

XIX.- Las demás que señalen las Leyes y Reglamentos de la materia.

ARTÍCULO 21.- Los locales o establecimientos de bebidas alcohólicas no podrán ser destinados para un fin distinto al que implique la licencia de funcionamiento respectiva. En consecuencia, se prohíbe que estos sean utilizados como habitación o que constituyan la única entrada para la misma.

ARTICULO 22.- Sin excepción alguna, ningún local podrá tener acceso al domicilio particular, cuando sea integrante de una casa habitación.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS PROHIBICIONES EN LO PARTICULAR

PARA ESTOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 23.- Se prohíbe a los propietarios, administradores, encargados y empleados de los establecimientos señalados en las fracciones IV, V, X y XI del artículo 6 del presente reglamento:

I.- Permitir el ingreso a menores de edad;

- II.- Contar con pistas de baile, quedando prohibido por lo tanto bailar en el interior;
- III.- Presentar variedades o música en vivo, sin el permiso de la Dirección de Fiscalización correspondiente;
- IV.- Prestar el servicio en lugares distintos a las barras o mesas y en el exterior del establecimiento;
- V.- Preparar alimentos o bebidas al exterior del local y a la vista pública;
- VI.- Permitir que el personal de servicio alterne con clientes y consuman bebidas alcohólicas estando en funciones de servicio.

ARTÍCULO 24.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en la fracción VII del artículo 6 del presente reglamento, el acondicionamiento de pistas de baile.

ARTÍCULO 25.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en las fracciones VIII y IX del artículo 6 del presente reglamento:

- I.- Permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin alimentos;
- II.- El acondicionamiento de pistas de baile.

ARTÍCULO 26.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos a que se refiere la fracción XIII del artículo 6 del presente reglamento, permitir el ingreso a menores de 18 años.

ARTÍCULO 27.- Se podrán organizar tardeadas en las discotecas, exclusivamente de las 16:00 a las 21:00 horas, quedando expresamente prohibida la introducción, venta y consumo de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 28.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en la fracción XIV del artículo 6 del presente reglamento, permitir el ingreso a menores de edad; será responsabilidad de aquellos exigir en las puertas de acceso, para acreditar la mayoría de edad alguna identificación oficial con fotografía que acredite la mayoría de edad, disposición que deberá hacerse saber colocando anuncios visibles en los accesos del establecimiento.

CAPITULO SEXTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 29.- Son obligaciones de los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos a que hace mención el artículo 6 de este reglamento, además de las establecidas en el artículo 30 de la Ley, las siguientes:

I.- Contar con la licencia de funcionamiento legalmente expedida y explotada en los términos de la Ley;

II.- Tener a la vista, la licencia original de funcionamiento del establecimiento autorizado.

III.- Proporcionar a los clientes del establecimiento, en su caso, la lista de precios autorizados de las bebidas y alimentos, en las cartas del menú o en los lugares visibles del establecimiento;

IV.- Negar en su caso, el servicio de bebidas y alimentos en lugares distintos a las mesas y barras.

V.- Comunicar por escrito a la autoridad municipal la suspensión o terminación de actividades, dentro de los diez días siguientes a que se dé el supuesto, independientemente del aviso que se dé a la autoridad estatal competente;

VI.-Sujetarse a los horarios que establezca este reglamento y a los extraordinarios que establezca el Honorable Ayuntamiento;

VII.- Guardar y hacer guardar el orden dentro del establecimiento;

VIII.- Facilitar las inspecciones a las autoridades municipales, proporcionando inmediatamente la documentación comprobatoria, así como permitir el acceso a cualquier área que tenga comunicación con el expendio;

IX.- Exender los productos y prestar los servicios sujetándose estrictamente al giro que se establece en su licencia;

X.- Que el inmueble donde se ubiquen corresponda en características, especificaciones y funcionalidad al giro comercial señalado en la licencia de funcionamiento;

XI.- Mantener con absoluta limpieza los locales, tanto en el interior como en el exterior de sus establecimientos;

XII.- No preparar alimentos y bebidas en el exterior del local y a la vista pública;

XIII.- No vender, ni permitir el consumo de sus mercancías fuera del local, salvo los que se envasen debidamente para el consumo en otro lugar y,

XIV.- Las demás que señalen las leyes y reglamentos que les sean aplicables.

ARTÍCULO 30.- Además de lo que al respecto ordenen el Reglamento de Desarrollo Urbano y ordenamiento territorial para el Municipio de Purísima del Rincón, los locales destinados a los giros de cabarets, cantinas, cervecerías, pulquerías, bares y discotecas, deberán observar lo siguiente:

I.- Contar con iluminación adecuada;

II.- No tener vista a la vía pública;

III.- Contar con salidas de emergencia aprobadas por la Dirección de Protección Civil Municipal;

IV.- Contar con equipo contra incendios;

V.- Contar con un área para estacionamientos; y

VI.- Evitar el ruido hacia el exterior.

ARTÍCULO 31.- En los establecimientos que tengan personal de vigilancia, protección o seguridad de las personas; los propietarios, administradores o encargados de aquellos, deberán acreditar que dicho personal cuenta con la capacitación y adiestramiento necesarios, debiendo además cumplir con los requisitos siguientes:

I.- Registrar al personal de vigilancia, protección o seguridad ante la Dirección de Policía Municipal, notificando los generales y el cargo que ocupan, y presentando carta de antecedentes no penales de cada uno;

II.- Actualizar de manera trimestral, o cuando se realicen nuevas contrataciones, el padrón de sus empleados que lleven a cabo este tipo de funciones; y,

III.- Que el personal porte una identificación que lo acredite como elemento encargado de la seguridad del establecimiento

**CAPITULO SÉPTIMO
DE LAS ACCIONES O CAMPAÑAS TENDIENTES A DESALENTAR
O EVITAR EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS**

ARTÍCULO 32.- El Honorable Ayuntamiento, a través del Consejo de Salud Municipal, realizará acciones y campañas tendientes a desalentar o evitar el consumo de bebidas alcohólicas dentro del Municipio.

Todos los establecimientos están obligados a participar y permitir la difusión de información de estas campañas en sus instalaciones.

TÍTULO TERCERO DE LOS ESTABLECIMIENTOS NO RELACIONADOS CON BEBIDAS ALCOHÓLICAS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS BILLARES, FUTBOLITOS Y MÁQUINAS DE VIDEO JUEGOS

ARTÍCULO 33.- Los propietarios, sus representantes legales, administradores o encargados, de salones de billar, futbolitos y máquinas de videojuegos que funcionen en el Municipio, se sujetarán a las siguientes obligaciones:

- I.- Obtener de la Dirección de Desarrollo Urbano la constancia de factibilidad respectiva;
- II.- Llenar los requisitos de higiene que exijan las autoridades de salud competentes;
- III.- Contar con iluminación adecuada;
- IV.- No tener vista directa a la vía pública; y,
- V.- Funcionar dentro del horario autorizado, quedando prohibido por lo tanto que continúen operando a puerta cerrada.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS JUEGOS MECÁNICOS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 34.- Los juegos mecánicos que se instalen en la vía pública para diversión y esparcimiento del público en general, deberán contar con el permiso correspondiente expedido por la Dirección de Fiscalización, previo el pago de los derechos respectivos ante la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 35.- Para obtener el permiso de la Dirección de Fiscalización, los propietarios, administradores o encargados de juegos mecánicos, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Acreditar que han obtenido de la Secretaría del H. Ayuntamiento, la autorización correspondiente para la ocupación de la vía pública;

II.- Tratándose de predios particulares, el interesado deberá acreditar que ha obtenido del propietario el consentimiento por escrito para instalarse en el inmueble.

CAPITULO TERCERO DE LOS SALONES PARA FIESTAS

ARTÍCULO 36.- Para el legal funcionamiento de salones para fiestas, el interesado deberá de contar con el uso de suelo respectivo.

ARTÍCULO 37.- Para la venta de bebidas alcohólicas en este tipo de giros se deberá de contar con la licencia correspondiente en los términos de la Ley.

CAPITULO CUARTO DE LOS APARATOS DE SONIDO EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 38.- Se consideran aparatos de sonido para los efectos de este capítulo los instalados en cualquier tipo de vehículos con fines publicitarios o de propaganda comercial en la vía pública, tales como magna voces, auto parlantes y similares

ARTÍCULO 39.- Para el legal funcionamiento de los aparatos a que se hace mención en este capítulo se requerirá de la autorización de la Dirección de Fiscalización y Control, pago de los derechos respectivos y expedición del permiso correspondiente.

ARTÍCULO 40.- Los propietario de los aparatos a que se refiere el artículo 38 del presente reglamento tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Portar el permiso correspondiente, el cual deberá renovarse de acuerdo a la vigencia del mismo, siendo facultad de la Dirección de Fiscalización y Control Municipal;

I.- Regular el volumen del sonido con un máximo permitido de 80 decibeles (dB), de tal manera que no cause molestias al público en general, debiendo disminuir al mínimo audible la magnitud de aquel en zonas escolares, de clínicas, hospitales y templos,

III.- Abstenerse de hacer funcionar dichos aparatos de sonido dentro del primer cuadro de la Ciudad;

IV.- Cuando se cometa infracciones a los dispuestos en el presente capítulo y el infractor no acredite domicilio fijo, ni otros datos que permitan su localización, para garantizar el monto de la sanción económica que se imponga, se resguardarán provisionalmente, bienes u objetos, los cuales serán depositados en el lugar que al efecto determine la Dirección de Fiscalización y Control, quedando a disposición del infractor, quien podrá recuperarlos al pagar la multa que se le imponga, teniendo

como plazo máximo para el pago los siguientes 30 días contados a partir de que se fije la sanción, en caso contrario, se procederá conforme a los establecido en el artículo 54 del presente reglamento.

CAPITULO QUINTO DE LOS HORARIOS

ARTÍCULO 41.- Los establecimientos comerciales y de servicios sin venta de bebidas alcohólicas, que se enumeran, se sujetarán a los siguientes horarios:

I.- Las 24 horas de todos los días:

- A.- Boticas, farmacias y similares;
- B.- Hospitales y sanatorios;
- C.- Funerarias;
- D.- Casas de huéspedes, hoteles, hostales y moteles;
- E.- Garajes y estacionamientos;
- F.- Talleres de servicio de emergencia para automóviles, camionetas y vehículos de motor en general; y
- G.- Gasolineras.

II.- DE las 6:00 a las 24:00 horas de todos los días:

- A.- Cenadurías;
- B.- Fondas;
- C.- Loncherías;
- D.- Mariscos preparados;
- E.- Neverías;
- F.- Refresquerías; y
- G.- Taquerías.

III.- En horario corrido de lunes a domingos de las 7:00 a las 24:00 horas:

- A.- Supermercados y centros comerciales;
- B.- Tiendas de abarrotes, tendajones, misceláneas y estanquillos;
- C.- Dulcerías;
- D.- Carnicerías, pescaderías, y expendios de huevos;
- E.- Carbonerías;
- F.- Expendios de Gas;
- G.- Expendios de leche;
- H.- Panaderías, pastelerías y reposterías;
- I.- Baños públicos;
- J.- Lavanderías, planchadurías y tintorerías; y

IV.- En horario corrido de lunes a sábado de las 8:00 a las 22:00 horas:

- A.- Materiales para la construcción;

- B.- Ferreterías, materiales eléctricos y para sanitarios;
- C.- Refaccionarías, agencias de automóviles y agencias para venta de llantas;
- D.- Peleterías;
- E.- Tlapalerías;
- F.- Artículos de arte, tiendas de curiosidades, y tiendas de antigüedades;
- G.- Agencias de bicicletas;
- H.- Zapaterías;
- I.- Cristalerías;
- J.- Artículos deportivos;
- K.- Artículos para damas, y niños, artículos para regalos, venta de ropa así como venta y reparación de sombreros;
- L.- Revelado de fotografías y artículos fotográficos;
- M.- Joyerías y relojerías;
- N.- Librerías y papelerías;
- Ñ.- Maquinarias y sus refacciones;
- O.- Venta de reparación de máquinas de coser;
- P.- Mueblerías, equipo y muebles para oficina;
- Q.- Mercerías;
- R.- Ópticas;
- S.- Perfumerías; y
- T.- Artículos agroquímicos y semillas.

V.- De las 8:00 a las 21:00 horas; de lunes a domingo, las peluquerías y salones de belleza.

VI.- De las 10:00 a las 21:00 horas, de lunes a sábado, tiendas de música, futbolitos, videojuegos y similares, y los domingos de 10:00 horas a 17:00 horas.

VII.- De las 10:00 a las 23:30 horas, de lunes a sábados, los billares y los domingos de las 10:00 a las 18:00 horas, y

VIII.- De las 8:00 a las 21:00 horas, de lunes a sábados, las carpinterías, herrerías y talleres de maquilas.

ARTÍCULO 42.- Los establecimientos omitidos en este capítulo tendrán el horario de sus similares, sin perjuicio de los establecidos en el artículo 3 de este Reglamento.

TÍTULO TERCERO DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO
VISITAS DE INSPECCIÓN

ARTÍCULO 43.- La Dirección de Fiscalización y Control, podrá ordenar y practicar visitas de inspección a los establecimientos que se dediquen a las actividades que regula el presente reglamento, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, conforme a las siguientes reglas:

- I.** Sólo se practicarán las visitas por mandamiento escrito de la Dirección de Fiscalización y Control, en el que se expresará:
 - a)** El nombre de la persona que deba recibir la visita. Cuando se ignore el nombre de ésta, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación;
 - b)** El nombre de los servidores públicos que deban efectuar la visita, los cuales podrán ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número, en cualquier tiempo por la Dirección de Fiscalización y Control. La sustitución, aumento o disminución se notificará personalmente al visitado;
 - c)** El lugar, zona o bienes que han de verificarse o inspeccionarse;
 - d)** Los motivos, objeto y alcance de la visita;
 - e)** Las disposiciones legales que fundamenten la verificación o inspección; y
 - f)** El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad administrativa que lo emite;
- II.** La visita se realizará exclusivamente en el lugar, zona o bienes señalados en la orden;
- III.** Los visitantes entregarán la orden al visitado o a su representante y si no estuvieren presentes, previo citatorio, a quien se encuentre en el lugar o zona donde deba practicarse la diligencia;
- IV.** Al iniciarse la verificación o inspección, los visitantes que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, con credencial o documento vigente con fotografía expedido por la autoridad administrativa competente, que los acredite legalmente para desempeñar su función;
- V.** La persona con quien se entienda la diligencia será requerida por los visitantes para que nombre a dos testigos que intervengan en la misma; si éstos no son nombrados o los señalados no aceptan fungir como tales, los visitantes los designarán. Los

testigos podrán ser sustituidos por motivos debidamente justificados en cualquier tiempo, siguiendo las mismas reglas que para su nombramiento;

- VI.** Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la diligencia, están obligados a permitir a los visitadores el acceso al lugar o zona objeto de la visita, así como a poner a la vista la documentación, equipos y bienes que se les requieran;
- VII.** Los visitadores harán constar en el acta que al efecto se levante, todas y cada una de las circunstancias, hechos u omisiones que se hayan observado en la diligencia;
- VIII.** La persona con quien se haya entendido la diligencia, los testigos y los visitadores firmarán el acta. Un ejemplar legible del documento se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el referido documento, sin que esta circunstancia afecte la validez del acta o de la diligencia practicada;
- IX.** Con las mismas formalidades indicadas en las fracciones anteriores, se levantarán actas previas o complementarias, para hacer constar hechos concretos en el curso de la visita o después de su conclusión; y
- X.** El visitado, su representante o la persona con la que se haya entendido la visita, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos u omisiones contenidos en el acta de la misma o bien hacer uso de ese derecho, por escrito, dentro del plazo de ocho días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta, al término del cual la autoridad administrativa emitirá la resolución procedente.

CAPITULO SEGUNDO MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTICULO 44.- La Dirección de Fiscalización y Control, con base en los resultados de la visita de verificación o inspección o del informe de la misma, pueden dictar medidas de seguridad para corregir las irregularidades encontradas, notificando al interesado y otorgando un plazo de 10 días para su regularización o cumplimiento.

ARTICULO 45.- Para los efectos del artículo anterior, se considerarán medidas de seguridad, las siguientes:

- I.** La suspensión total o parcial del servicio o actividad;
- II.** La clausura temporal, total o parcial de las instalaciones o del servicio o actividad;

- III.** El retiro de instalaciones, materiales, mobiliario o equipo;
- IV.** La prohibición de actos de utilización;
- V.** El aseguramiento y destrucción de objetos, productos o sustancias;
- VI.** La desocupación o desalojo total o parcial de establecimientos y, en general, de cualquier inmueble en el que se lleve cualquier giro comercial a que hace referencia el presente reglamento; y
- VII.** Las demás que dicten las mismas autoridades competentes o auxiliares para evitar que se generen o sigan causándose riesgos o daños a las personas, a los bienes y a la salud.

ARTÍCULO 46.- Las medidas de Seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán de conformidad con el presente Reglamento y el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ello sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

CAPÍTULO TERCERO SANCIONES

ARTÍCULO 47.- La infracción a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se sancionará:

I.- Con multa de 10 a 1000 Unidades de Medida de Actualización (UMA)

II.- Con clausura temporal del establecimiento de 1 a 30 días.

En este caso, el plazo puede estar adicionalmente sujeto a la condición de cumplimiento o regularización de determinadas situaciones que se establezcan como irregularidades en términos de la Ley o el presente reglamento; y

III.- Con la clausura permanente parcial o total del establecimiento donde se cometieron las infracciones.

ARTÍCULO 48.- Para determinar la sanción, la Dirección de Fiscalización y Control Municipal tomará en cuenta las siguientes circunstancias:

I.- Los perjuicios que el infractor cause a la sociedad;

II.- La naturaleza de la infracción;

III.- Reincidencia del infractor; y

IV.- Las circunstancias en que se cometió la infracción.

ARTÍCULO 49.- Son causas que dan motivo a la clausura temporal del giro comercial:

I.- Proporcionar datos falsos en la solicitud de autorización o permiso;

II.- Realizar actividades sin la autorización sanitaria correspondiente cuando esta se requiera,

III.- Trabajar fuera del horario que autoriza este Reglamento;

IV.- No contar con la licencia de uso de suelo correspondiente;

V.- Cuando carezcan de licencia de funcionamiento en materia de alcoholes o bien que la misma sea explotada por persona distinta al titular de dicha concesión, o en su caso en lugar distinto al cual fue otorgada tal autorización; y

VI.- Cuando al establecimiento se le dé un giro diverso al autorizado.

ARTÍCULO 50.- Son motivos que dan lugar a la clausura permanente del giro comercial, entre otros:

I.- Que se carezca de permiso para la venta de bebidas alcohólicas;

II.- La violación por más de tres veces consecutivas en un año, de éste Reglamento; y;

III.- Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, con violación a lo establecido en este Reglamento.

La clausura solo podrá realizarse por orden escrita debidamente fundada y motivada expedida por la Dirección de Fiscalización y Control Municipal.

ARTÍCULO 51.- Toda clausura temporal o permanente deberá constar en acta circunstanciada que redactará la autoridad Municipal, en presencia del propietario o en su defecto del encargado o empleado del giro comercial, indicando los motivos y fundamentos de la suspensión o clausura correspondiente.

ARTÍCULO 52.- Si la suspensión o clausura de una negociación afectara a un local que además de fines comerciales o industriales, sirva de entrada o salida de la habitación, constituyendo el domicilio de una o más personas, se ejecutará de tal forma que no impida la entrada o salida de la habitación.

ARTÍCULO 53.- Si dentro del establecimiento que debe ser clausurado se encuentran mercancías de fácil descomposición, se apercibirá al interesado para que retire esos bienes antes de que se coloquen los sellos correspondientes.

ARTÍCULO 54.- La Tesorería Municipal estará facultada para dar inicio al procedimiento administrativo de ejecución, dentro del cual se podrán embargar bienes del infractor con el objeto de garantizar el pago de la sanción económica que se le aplique, el remate de lo embargado estará sujeto a lo dispuesto en la Ley de Hacienda para los Municipios en el Estado, a efecto de que con su producto se cubra el adeudo. Si no hubiere bienes que embargar más que los fungibles, se embargarán éstos y se procederá a su venta inmediata al mejor precio de plaza y el deudor infractor podrá cubrir el pago de la sanción hasta antes de hacer la convocatoria para el remate y se le devolverán sus bienes.

ARTÍCULO 55.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 fracción XVIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, le delega el Presidente Municipal al Director de Fiscalización y Control y al Secretario del H. Ayuntamiento, la imposición y calificación de las sanciones establecidas en el presente capítulo.

TÍTULO CUARTO DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 56.- Los actos y resoluciones emitidas con motivo de la aplicación del presente Reglamento, podrán impugnarse en los términos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

ARTÍCULO 57.- Cuando el contenido de un acta de inspección, se desprenda la posible comisión de delitos, la Dirección de Fiscalización y Control formulará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan.

ARTÍCULO 58.- En todo lo no previsto en el presente reglamento, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

ARTÍCULOS TRÁNSITORIOS

PRIMERO.- Se abroga el Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales y de Servicios en el Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, publicado

en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 36 tercera parte de fecha 19 de febrero de 2020; así como cualquier otra disposición que se oponga al presente reglamento.

SEGUNDO.- El presente reglamento para el funcionamiento de establecimientos comerciales y de servicios en el municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el periódico oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77, fracción VI y 240 de la Ley Orgánica Municipal, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Presidencia Municipal de Purísima del Rincón Estado de Guanajuato, a los 10 diez días del mes de septiembre de 2021 dos mil veintiuno.


MARCO ANTONIO PADILLA GÓMEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL




ANALÝ AYALA MEJÍA
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO

